

## PROPOSICIÓN

### Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial”

#### PROPOSICIÓN ADITIVA

Agréguese un nuevo Título al Proyecto de Ley 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, el cual quedará así:

#### TÍTULO NUEVO

#### DERECHOS, DEBERES, FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

#### CAPÍTULO I

#### Derechos y deberes

Artículo nuevo. Derechos. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos del personal uniformado de policía:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para respectivo cargo o función.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la Ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes.
5. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
6. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
7. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
8. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.
9. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los reglamentos y manuales de funciones.

Artículo nuevo. Deberes. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son deberes del personal uniformado de policía:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, los reglamentos, las decisiones

- judiciales y disciplinarias y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.
2. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.
  3. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.
  4. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes, el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.
  5. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador o a la Procuraduría General de la Nación, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.
  6. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.
  7. Utilizar preferentemente medios no violentos, antes de recurrir al empleo de la fuerza física.
  8. Hacer uso de la fuerza de manera moderada, racional, progresiva y proporcional, considerando el riesgo a enfrentar y el objetivo legítimo que se persiga.
  9. Realizar un uso de armas estrictamente excepcional, restringiéndolo a los eventos en que una persona ofrezca resistencia armada al accionar policial, o ponga en peligro la integridad física o la vida del personal policial o de otros ciudadanos, siempre que no pueda reducirse o detenerse utilizando otros medios no letales.
  10. En caso de uso de armas de fuego, el personal uniformado de policía deberá:
    - a. Actuar con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir.
    - b. Reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causar al agresor.
    - c. Garantizar que se preste de inmediato asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas.
    - d. Procurar que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible.
  11. En los casos en los que deba hacer uso de la fuerza, el personal uniformado de policía se identificará como tal y dará una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza, con tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física o para la de terceras personas.
  12. Siempre que un policía cause lesiones a un ciudadano por el uso de armas de dotación, o por haberlo sometido por la fuerza física, deberá informar de inmediato y por escrito a su superior.
  13. El superior responsable del servicio deberá trasladar en forma inmediata a la Fiscalía General de la Nación en el lugar donde ocurrieron los hechos, los informes

rendidos por sus subordinados con ocasión de las lesiones letales y no letales que hayan causado a los ciudadanos por el uso de armas o de la fuerza.

## JUSTIFICACIÓN

Para la Corte Constitucional, en su Sentencia C-417 de 1993:

*“el derecho disciplinario es una rama esencial al funcionamiento del Estado enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas”.*

*“..... el derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan”*

*“Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye derecho sino que es ante todo deber del Estado.*

*“El derecho disciplinario es, pues, consustancial a la organización política y tiene lugar preferente dentro del conjunto de las instituciones jurídicas.”*

En ese sentido, se hace necesario incorporar un capítulo relativo a los derechos y deberes, toda vez que es la norma rectora que informa a los servidores de policía el comportamiento que debe seguir en el cumplimiento de las funciones.

Las disposiciones incluidas buscan, además de establecer sus derechos y deberes, abordar el concepto de uso restrictivo y excepcional de las armas y de la fuerza, que resulta ser un tema que se halla en el centro del debate de la reforma policial.

Se persigue que las normas propuestas brinden criterios sencillos y reglas de fácil aprehensión dirigidas a delimitar los conceptos de uso de la fuerza y de las armas, las formas excesivas de su ejercicio y sus consecuencias, todo ello orientado por una doctrina policial que aporte en la solución de las situaciones conflictivas que enfrenta a través de métodos no violentos para lograr la meta de una convivencia pacífica, relegando el uso de la fuerza y las armas a la condición de recurso último y excepcional.

Dichos conceptos se reflejan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la jurisprudencia nacional, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

De acuerdo a la Organización de Naciones Unidas (ONU) en la Declaración de Kioto<sup>1</sup>, para que las instituciones sean eficaces, responsables, imparciales e inclusivas, las leyes nacionales deben incluir medidas que prevengan, investiguen, persigan y castiguen cualquier forma de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que algún miembro de dichas instituciones cometa o pueda cometer, evitando en especial la impunidad en aquellos casos que se puedan presentar.

De igual forma, la ONU, en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se pueden encontrar directrices sobre el uso de la fuerza y armas de fuego:

- El principio de uso restrictivo y excepcional de las armas, señala la necesidad de hacer promoción del empleo apropiado de armas incapacitantes no letales, condicionado a la restricción del uso de aquellos medios que pueden ocasionar lesiones o muertes, agregando que los policías (funcionarios encargados de hacer cumplir la ley) deben tener un equipo auto-protector para salvaguardar su vida, pero también con el objetivo de disminuir la necesidad de usar cualquier tipo de arma en contra de la población.
- Siempre se deberá usar medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego, porque el uso de las armas de fuego será en todos los casos evitable o excepcional. No obstante, en aquellos eventos donde sea inevitable su uso, debe hacerse con moderación y proporción, reduciendo daños y lesiones, y dirigiéndose siempre por el respeto y la protección de la vida humana.
- Se tendrá siempre presente que la inestabilidad política o alguna situación de emergencia no puede justificar que se contraríen los principios básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas.

Ahora bien, otro estándar internacional de la ONU es el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, (Resolución 34/169 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979), en la cual se dispone, entre otras disposiciones, que en el desempeño de las tareas asignadas a los agentes estatales encargados de hacer cumplir la ley, deben respetar y proteger la dignidad humana, manteniendo y defendiendo los derechos humanos de la población. Por tal razón, sólo pueden usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario, es decir, de manera excepcional y nunca excediendo los límites razonables, restringiendo su uso de conformidad con el principio de proporcionalidad y no interpretándolo como la autorización de usar un

---

<sup>1</sup> En coherencia con lo establecido en el título “Instituciones eficaces, responsables, imparciales e inclusivas” (§51 y §52) de la Declaración de Kioto (A/CONF.234/L.6). Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU), sobre la promoción de la prevención del delito, la justicia penal y el estado de derecho: hacia el cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 14º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, Kioto, Japón, 2021.

grado de fuerza excesivo en relación con el objetivo legítimo que se quiere lograr. También, debe subrayarse que el uso de las armas de fuego se considera una medida extrema y que se deberá hacer todo lo posible para excluir su uso.

En Colombia, la Corte Constitucional en las Sentencias C-013 de 1997, Sentencia C-239 de 1997 y Sentencia C-430 de 2019, establecieron los principios de inviolabilidad del derecho a la vida y de la dignidad humana como límites al ejercicio del poder, en un marco que no admite excepciones<sup>2</sup>. En los casos en que los miembros de la Fuerza Pública afirman actuar en defensa del orden público, por ejemplo, éste debe ser comprendido como un estado de cosas subordinado al respeto a la dignidad humana como principio fundante del Estado y del sistema democrático, es decir, que se encuentra “supeditado al respeto de las garantías fundamentales de las personas y el medio ambiente”<sup>3</sup>.

También, según lo determinado por el Consejo de Estado en la en Sentencia del 11 de febrero de 2009, todo miembro de la Fuerza Pública se encuentra en la obligación constitucional de “escoger dentro de los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes”<sup>4</sup>. Como lo ha mencionado la Corte Constitucional en la Sentencia C-281 de 2017, la *estricta necesidad* en el uso de la fuerza implica, entonces que antes de emplearla, las autoridades de Policía “tienen el deber de verificar y evaluar la eficacia de otros medios de policía que puedan interferir en menor medida con los derechos” susceptibles de ser afectados por su intervención<sup>5</sup>.

Además, la mencionada sentencia del Consejo de Estado, establece que aun en los casos de estado de necesidad o legítima defensa, las y los uniformados se encuentran en el deber superior de individualizar previamente la respectiva amenaza y evaluar su gravedad e inminencia, así como el carácter actual y apremiante del riesgo que significa para la vida del uniformado o de un tercero. También deben demostrar que la amenaza en cuestión reviste tal magnitud “que sólo mediante el uso extremo y

---

<sup>2</sup>De acuerdo con: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-013 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández; CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-239 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz; CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de febrero de 2009, Rad. 05001-23-26-000-1996-00960-01(17318), C. P. Ruth Stella Correa Palacio; CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-430 de 2019, M. P. Antonio José Lizarazo.

<sup>3</sup>Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-825 de 2004, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC7641-2020 del 22 de septiembre de 2020, Rad. 11001-22-03-000-2019-02527-02, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. La Corte IDH, por su parte, ha señalado que aún en los casos en los que los miembros de la Policía, por ejemplo, se encuentran ante la comisión flagrante de delitos, es su deber asegurar la captura para llevar ante las autoridades judiciales competentes al presunto o presunta infractora, más no puede agredirles, ultimarlos o castigarlos. Cfr. CORTE IDH, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de agosto de 2014.

<sup>4</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de febrero de 2009, Rad. 05001-23-26-000-1996-00960-01(17318), C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>5</sup>En consonancia con: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-281 de 2017, M. P. Aquiles Arrieta Gómez.

subsidiario de la fuerza (última ratio) pueda protegerse” el bien que se busca defender con el uso de la fuerza oficial.

Presentada por,



**IVÁN CEPEDA CASTRO**  
Senador de la República  
Polo Democrático Alternativo



**ANTONIO SANGUINO**  
Senador de la República  
Alianza Verde



**FELICIANO VALENCIA**  
Senador de la República  
Movimiento Alternativo, Indígena y Social